

CD  
Guardia Civil don

SENTENCIA N.ºM \_\_\_\_\_

Excmos. Sres.

Auditor Presidente  
General Consejero Togado  
D. CARLOS MELÓN MUÑOZ  
Vocal Togado  
General Auditor  
D. JERÓNIMO DOMÍNGUEZ BASCOY  
Vocal Militar  
General de Brigada de la Guardia Civil  
D. JOSÉ IGNACIO CRIADO GARCÍA-LEGAZ

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, compuesta como al margen se expresa y en ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada de la Constitución Española, dicta la siguiente

## SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Visto el recurso contencioso disciplinario militar ordinario número \_\_\_\_\_, interpuesto por el Guardia Civil Don \_\_\_\_\_ con DNI número \_\_\_\_\_ y destino en la fecha de autos en la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Sector de \_\_\_\_\_, Destacamento de \_\_\_\_\_, en el que han sido partes el actor, que actúa representado y dirigido por el Letrado del ilustre Colegio de Abogados de Madrid don Antonio Suárez-Valdés González, y la Administración sancionadora, representada y defendida por la Abogacía del Estado, el Tribunal Militar Central dicta la presente sentencia siendo Ponente el General Auditor Don Jerónimo Domínguez Bascoy, que expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurrente impugna en el presente proceso la resolución del Director General de la Guardia Civil de fecha 7 de febrero de 2018, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo del General de División Jefe de Unidades Especiales y de Reserva de 13 de octubre de 2017, que le impuso una sanción de PÉRDIDA DE DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES y otra de REPRENSIÓN, como autor de una falta grave consistente en

"la negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones profesionales" y de una leve de "desconsideración o incorrección con los compañeros en el ejercicio de las funciones, con ocasión de aquéllas o vistiendo de uniforme", previstas respectivamente en los artículos 8, apartado 33, y 9, apartado 14 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (en adelante, LORDGC).

**SEGUNDO.-** El recurso se interpuso por escrito registrado en este Tribunal el día 4 de abril de 2018, procediéndose mediante diligencia de ordenación del día siguiente a la designación de vocal ponente y a la reclamación del expediente disciplinario, recibido el día 17 de dicho mes.

**TERCERO.-** Admitido a trámite el recurso mediante diligencia de ordenación de 20 de abril de 2018, el recurrente formuló demanda con fecha 16 de mayo siguiente en la que, tras una exposición general de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los principios rectores del Derecho administrativo sancionador, achaca a las resoluciones impugnadas vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, así como infracción de los principios de legalidad y tipicidad y de las normas reguladoras de la individualización de las sanciones, suplicando la anulación de aquéllas con los efectos administrativos y económicos inherentes a dicho fallo.

Subsidiariamente, interesó la degradación de la calificación jurídica de los hechos sancionados como falta grave y la aplicación a los mismos de la sanción de reprobación, como constitutivos de una falta leve de las tipificadas en el apartado 3 del artículo 9 de la LORDGC.

**CUARTO.-** La Abogacía del Estado interesa se dicte sentencia desestimatoria del recurso por los fundamentos expuestos en su escrito de contestación a la demanda, de fecha 20 de junio de 2018.

**QUINTO.-** Ninguna de las partes interesó el recibimiento a prueba del proceso, por lo que mediante diligencia de ordenación de 27 de junio de 2018 se les confirió trámite de conclusiones sucintas por plazo común de diez días, evacuado por el demandante y la Abogacía del Estado mediante sendos escritos de fecha 2 y 9 de julio de dicho año, en los que reiteraron sus respectivas pretensiones procesales.



**SEXTO.-** No habiendo solicitado ninguna de las partes la celebración de vista y no siendo esta necesaria a juicio del Tribunal, se señaló para votación y fallo del recurso el día de hoy, en que ha tenido lugar el acto con el resultado que a continuación se expresa.

#### HECHOS PROBADOS

Se declaran expresamente probados, a la vista del expediente disciplinario número FG 246/17 incorporado a las actuaciones, los siguientes hechos:

**PRIMERO.-** Las resoluciones impugnadas declararon probados, entre otros, los siguientes hechos (folios 178 a 187 y 227 a 237 del expediente disciplinario):

«Tras la clausura de las jornadas de actualización de conocimientos, que tuvo lugar en la Escuela de Tráfico de \_\_\_\_\_ sobre las 14:30 horas del día 24 de marzo de 2017 inician viaje de regreso, en el vehículo oficial, de color comercial -camuflado-, marca Opel, modelo Insignia, matrícula \_\_\_\_\_, los Guardias Civiles del Destacamento de \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ) y D. \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ) haciéndose cargo de la conducción el primero de ellas, que ejercía las funciones de Jefe de Pareja, hasta la estación de servicio de Repsol " \_\_\_\_\_ " de la localidad de \_\_\_\_\_.»

«Una vez repostado el vehículo oficial, a las 17:55 reanuda el viaje haciéndose cargo del vehículo el Guardia Civil \_\_\_\_\_, quien conduce a exceso de velocidad, llegando a alcanzar los 185 km/h en tramos de velocidad aconsejada a 100 km/h y otras de velocidad máxima permitida de 120 km/h, no respetando la distancia de seguridad entre vehículos.»

«Ante tal conducta el Guardia Civil \_\_\_\_\_ le recrimina, en varias ocasiones, que adopte el comportamiento correcto en la conducción, insistiéndole que disminuya la velocidad a la establecida en la vía.»

«Por el contra, el Guardia Civil \_\_\_\_\_ hizo caso omiso a dichas indicaciones, acelerando aún más la marcha, circulando entre 160 y 185 km/h constantemente, trazando curvas cambiando indistintamente de carril, aminorando únicamente la velocidad al paso de pódicos fijos de control de velocidad por radar, dándose la circunstancia de estar casi a punto de producir un accidente contra un vehículo de la 3ª categoría entre las localidades de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.»

«El jefe de pareja volvió a insistir en varias ocasiones al Guardia Civil para que detuviera el vehículo cuanto antes, en la primera salida que fuera posible, diciéndole "para, que me quiera apejar y continúa tú el viaje"».

«El Guardia Civil volvió a hacer caso omiso a la petición del Guardia Civil y comenzó a mostrar un carácter desafiante profiriendo insultos, tales como:

"Eres la chivata y la puta del Sargento, llámalo si quieres".

"Qué asco me das" (En repetidas ocasiones con actitud desafiante).

"No tienes vergüenza, para poder tener vergüenza primero hay que tenerla".

"Mira a ver si aprendes a conducir coches y motos que no tienes ni puta idea".

"Pobre cristiano con más de 30 años y solamente vales para esto (chivata)"».

«Al incorporarse a la N-1, la conducción, aunque más violenta, siguió en la misma tendencia de no respetar la distancia de seguridad, exceso de velocidad, aminorando al paso de los radares fijos existentes sentido creciente y constantes adelantamientos, llegando a efectuar uno de ellos en tramo de línea longitudinal continua, poniendo en grave riesgo a los propios ocupantes y a los demás usuarios de la vía.»

«Se incorporó a la AP-3 por el tramo libre de peaje continuando a exceso de velocidad, prosiguiendo la marcha por la A-1, tomando la salida 385 porando en la estación de servicio " " de " " a las 20:12 horas aproximadamente.»

**SEGUNDO.-** La valoración por este Tribunal, conforme a las reglas de la racionalidad, la lógica, la experiencia y la sana crítica, de la prueba de cargo en que se fundamentan las resoluciones recurridas, constituida por el parte disciplinario emitido por el Guardia Civil don " " , su declaración ante el instructor del expediente disciplinario y los elementos documentales adjuntos al parte dirigido a la autoridad disciplinaria por el segundo jefe del Destacamento de Tráfico de " " (folios 59 a 72 y 93 a 96 del expediente disciplinario), en absoluto permiten alcanzar la misma conclusión que la Administración sancionadora.

Dichas resoluciones proclaman como hecho acreditado que el Guardia " " condujo el vehículo matrícula " " desde las 17,55 horas del día de autos, en que salió de una estación de servicio del pueblo de " " hasta las 20,12 horas.



en que se detuvo en otra gasolinera de la localidad de \_\_\_\_\_, lo que arroja un tiempo de conducción de dos horas y diecisiete minutos. Al ser la distancia por carretera entre ambas localidades de 290 kilómetros, el cálculo de la velocidad media del vehículo sitúa ésta algo por debajo de los ciento veintisiete kilómetros por hora (concretamente 126,7 km/h), cifra muy alejada de los 160 y 185 kilómetros por hora que reflejan el parte disciplinario y las resoluciones impugnadas como velocidad constante de conducción.

Por otro lado, la notoria falta de exactitud del parte disciplinario en un extremo tan evidente como el anterior hace dudar a este Tribunal de la veracidad del resto de su contenido.

En consecuencia, se declaran **no probados** los hechos descritos por las resoluciones recurridas, tanto los relativos a la forma de conducir manifiestamente temeraria que imputan al demandante como el resto de acontecimientos que relatan.

#### MOTIVACIÓN

La convicción de que los hechos han acaecido en la forma expresada resulta del examen del expediente disciplinario número \_\_\_\_\_ incorporado a las actuaciones, concretamente del texto de las propias resoluciones sancionadoras en lo que hace al tiempo durante el que el Guardia \_\_\_\_\_ condujo el vehículo entre las localidades de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

La distancia entre ambas poblaciones se extrae de cualquier mapa de carreteras (Google maps o similares) o de alguno de los múltiples buscadores de distancias entre poblaciones accesibles en internet.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Analizaremos en primer lugar, por motivos sistemáticos, la cuestión relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que el recurrente atribuye a los actos recurridos.

El derecho que se dice violentado se configura técnicamente como una presunción "iuris tantum", que como tal admite prueba en contrario y que consiste en la verdad interina o



provisional de que los hechos constitutivos de una infracción penal o administrativa no son achacables a la persona a quienes la misma se impute en tanto no se acredite por quien acusa tanto el hecho constitutivo de la infracción como la participación personal en él del imputado. Como afirma con cita profusa de otras anteriores la STS de 10 de febrero de 2016, el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución implica la instauración, en el comienzo del proceso, de una verdad interina de inocencia que, por su naturaleza de "iuris tantum", puede ser desvirtuada por la prueba que se practique ante el juzgador, siempre que la misma sea constitucionalmente legítima y tenga sentido incriminador o de cargo, pues la proclamación del citado derecho al más alto nivel normativo no desapodera a los tribunales de la facultad de valorar libremente y en conciencia la actividad probatoria ante ellos desarrollada.

En otras palabras, en tanto que regla de juicio la presunción que nos ocupa funciona como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica la presencia de una mínima actividad probatoria de cargo, realizada con las garantías necesarias y referida a todos los elementos esenciales de la infracción, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos (STC 123/2006 y SSTS Sala Quinta de 27 de enero de 2011 y 11 de noviembre de 2013, entre muchas). Por ello, como concluyen por ejemplo las SSTS de 11 de diciembre de 2015 y 13 de enero y 14 de febrero de 2017, su observancia exige las sanciones estén basadas en prueba de cargo incriminatoria que acredite la realidad de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

En definitiva, el derecho a la presunción de inocencia obliga a basar toda resolución sancionadora en auténtica prueba de cargo, válidamente obtenida, regularmente practicada y razonablemente valorada, de forma que sea apta para desvirtuar la inicial presunción de no culpabilidad que asiste a cualquier persona acusada. Pero teniendo en cuenta que la conculcación de dicho derecho a la presunción de inocencia sólo se produce ante la total ausencia de prueba y no puede entenderse infringido tal derecho cuando existe un mínimo acervo probatorio válido y racionalmente apreciado. De este modo, la invocación de una vulneración de la presunción de inocencia por ausencia de prueba de cargo en el expediente



sancionador obliga a examinar si la autoridad sancionadora al concretar el reproche disciplinario ha contado con prueba válida y suficiente que acredite indubitadamente la culpabilidad del encartado. Y aunque para enervar la presunción de inocencia sólo se requiera que exista un mínimo sustrato probatorio, éste ha de ser suficientemente incriminatorio y del contenido objetivo de la prueba ha de desprenderse su carácter nitidamente inculpatario, pues cuando por ilógica o insuficiente no sea razonable la valoración de la prueba que conduce al hecho probado, tal insuficiencia o incoherencia interna en la valoración afectará a la propia existencia de la prueba y supondrá, de ser estimada, la quiebra del derecho a la presunción de inocencia (SSTS de 26 de octubre de 2016, 20 de diciembre de 2017, 10 y 30 de enero de 2018 y 13 de febrero de 2019).

En el caso enjuiciado, la prueba de cargo en la que se basan las resoluciones recurridas está constituida exclusivamente por el parte disciplinario emitido por el Guardia Civil Don y su declaración ante el instructor del expediente disciplinario, lo que exige traer a colación la doctrina jurisprudencial sobre el valor probatorio del parte.

La misma se resume diciendo que la percepción directa por los superiores jerárquicos de hechos sancionables realizados por quienes les están subordinados puede constituir válida prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia (STC 74/2004 y reiterada doctrina de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo contenida por ejemplo en SSTS de 9 de febrero y 29 de noviembre de 2016, 13 de enero de 2017 y 10 de abril de 2018). Esta doctrina, nacida cuando regía la vieja Ley Orgánica 11/1991 en casos en que el propio mando que observa la infracción era el competente para sancionarla, es plenamente aplicable a los supuestos planteados bajo la vigencia de la actual Ley Orgánica 12/2007, máxime cuando quien observa los hechos no ordena la incoación del oportuno expediente ni posteriormente los sanciona, sino que se limita a emitir el correspondiente parte disciplinario y a cursarlo a la superioridad.

No quiere decir lo anterior que el parte goce de presunción de veracidad ni que prevalezca sobre otras pruebas. Es apto para desvirtuar la presunción de inocencia, pero sometido siempre, como cualquier otro medio probatorio, a un análisis crítico de su fiabilidad cualquiera que sea el empleo del militar que lo haya emitido, operación imprescindible para concluir si merece ser atendido, pues la versión que contiene el parte puede no reflejar fielmente lo sucedido, bien por una defectuosa percepción de ello, bien por una mala conservación de lo percibido en la memoria,

bien por una desajustada exposición, intencionada o no, de lo percibido y recordado (SSTS 27 de marzo de 2009 y 3 de febrero de 2010). O lo que es lo mismo, el parte cursado por el mando observador de los hechos puede constituir prueba de cargo si cumple los requisitos de verosimilitud, persistencia en la incriminación y, sobre todo, ausencia de circunstancias que hagan dudar razonablemente de la veracidad del parte puesto a disposición del Tribunal de instancia, cuyo valor probatorio decaerá si la certeza de su contenido ofrece dudas razonables en atención a las otras pruebas existentes. Por otro lado, el valor probatorio del parte dado por el observador de los hechos se extiende sólo a los datos objetivos que en él se contienen y no a las apreciaciones subjetivas que el Mando haga. Y sin que por último, a falta de esos otros elementos probatorios de carácter periférico, el otorgamiento de mayor verosimilitud y credibilidad al parte formulado por el mando que haya observado los hechos frente a la versión del sancionado pueda tacharse de ilógica, arbitraria o absurda (SSTS de 28 de enero, 7 de julio y 18 de diciembre de 2008 y 16 de septiembre y 16 de diciembre de 2010).

En resumen, como concluye la STS de 25 de septiembre de 2018, el parte constituye medio de prueba que puede ser desvirtuado por otros que contradigan su contenido o provoquen incertidumbre sobre su veracidad, y en particular cuando su libramiento obedezca a motivos espurios como puede ocurrir en los casos de animadversión del mando. No se trata en ningún caso de prueba plena, por lo que sus contenidos han de ser también objeto de prueba por su carácter de denuncia. Si bien en los casos en que el parte procede de quien presencié los hechos, el mismo tiene aptitud para enervar la presunción de inocencia, cuando el testimonio que contiene presenta garantías de credibilidad y verosimilitud, si bien su valor probatorio se extiende a los datos objetivos y no a las apreciaciones subjetivas hechas por el mando.

En el caso a la vista, el parte disciplinario adolece de una circunstancia que arroja serias dudas sobre su veracidad, pues describe un hecho, como es el conducir un vehículo de forma constante durante más de dos horas a velocidades que su autor sitúa entre los 160 y los 185 kilómetros por hora, que con arreglo al cálculo que se deja reflejado en el apartado "SEGUNDO" de la declaración de hechos probados es **físicamente imposible**, dado el tiempo de conducción que declaran las resoluciones recurridas (dos horas y diecisiete minutos) y la distancia recorrida de 290 kilómetros.



En consecuencia, no puede valorarse el referido parte como prueba de cargo, lo que conduce a estimar que asiste la razón al demandante cuando alega que las resoluciones impugnadas vulneran su derecho a la presunción de inocencia.

**SEGUNDO.-** De las anteriores consideraciones se desprende, a tenor del artículo 494 de la Ley Procesal Militar, la procedencia de dictar sentencia estimatoria del presente recurso, lo que releva a este Tribunal de la consideración de las restantes alegaciones de la demanda.

Por todo lo cual, vistos los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR y ESTIMAMOS** el recurso contencioso disciplinario militar ordinario número \_\_\_\_\_, interpuesto por el Guardia Civil Don \_\_\_\_\_ contra la resolución del Director General de la Guardia Civil de fecha 7 de febrero de 2018, que agotó la vía administrativa al confirmar en alzada el acuerdo del General de División Jefe de Unidades Especiales y de Reserva de 13 de octubre de 2017, que le impuso una sanción de **PÉRDIDA DE DÍAZ DÍAS DE HABERES CON SUSPENSIÓN DE FUNCIONES** y otra de **REPRENSIÓN**, como autor de una falta grave consistente en *"la negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones profesionales"* y de una leve de *"desconsideración o incorrección con los compañeros en el ejercicio de las funciones, con ocasión de aquéllos o vistiendo de uniforme"*, previstas respectivamente en los artículos 8, apartado 33, y 9, apartado 14 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. Resoluciones ambas que revocamos por ser contrarias al derecho del demandante a la presunción de inocencia.

De la documentación militar del recurrente deberá desaparecer toda mención relativa a dicha sanción.

Por el órgano competente de la Guardia Civil se procederá a la compensación de las retribuciones dejadas de percibir por el demandante como consecuencia de la ejecución de una

de las sanciones anuladas, con el interés legal desde el día de la materialización de la sanción hasta la fecha del efectivo reintegro.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, con expresión de que contra ella cabe recurso de casación ante la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante este Tribunal en el plazo de treinta días conforme a lo dispuesto en los artículos 503 de la Ley Procesal Militar y 89 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a los mismos por el apartado uno de la disposición final tercera de la Ley orgánica 7/2015, de 21 de julio.

En el acto de la notificación se significará a las partes que, con arreglo a cuanto determina el artículo 89.2.f) de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, en el escrito de preparación del recurso deberán justificar, con especial referencia al caso, la concurrencia de alguno o algunos de los supuestos que, de acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 88 de la misma Ley, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala Quinta, de lo Militar, del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, extendida en diez folios de papel de la Administración de Justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el lugar y fecha que se indica en el encabezamiento.

